



82

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

REFERENCIA: 582-18

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SOTO PERDOMO en representación de su hija GREYSI MANUELA QUIROGA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS

SENTENCIA NÚMERO: 036 - 2020

CHÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: LEIDY JOHANNA SOTO PERDOMO en representación de su hija GREYSI MANUELA QUIROGA, el día 26 de septiembre de 2018 por intermedio de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 25 de octubre de 2018 (folios 25-26 C.1)



2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS se notificó personalmente el 19 de marzo del 2019 (Fl.41 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN e INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO.

2.1 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Manifiesta la parte ejecutada, que ha venido cancelando en forma continua y permanente las cuotas de alimentos que hoy se reclaman, pagos que se han efectuado mediante descuento de nómina por cuenta del embargo decretado por esta Judicatura, así como también pagos directos realizados a la demandante.

2.2 INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO: Esgrime el ejecutado que en ningún momento ha desconocido su obligación, por ello ha venido cancelando periódicamente las cuotas de alimentos, pero que se debe tener en cuenta que devenga un salario mínimo y con ese dinero además de cubrir la obligación reclamada, también debe cubrir sus propios gastos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 30 de abril de 2019, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito (Fls. 65 al 68) solicitando su rechazo.

Mediante auto de 8 de julio de 2020 (folio 81 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo



E3

reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo dos actas de conciliación, en las cuales el demandado se obligó a pagar las cuotas de alimentos a favor de menor hija GREYSI MANUELA QUIROGA, títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN
El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.

Observado el escrito de contestación, puede verificarse que el ejecutado para fundamentar la exceptiva propuesta, aporta unas documentales consistentes en recibos de pago expedidos por la demandante y en su mayoría copia de consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria que aparece a nombre de su menor hija.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago es claro que las cuotas alimentarias por las cuales se libró comprenden los periodos del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2018, por lo que la mayoría de las consignaciones aportadas resultan improcedentes, pues véase que fueron pagos realizados en su mayoría en los años 2016 y 2017 (Fl.47 C.1).



Para verificar lo anterior, procederemos a relacionar las cuotas alimentarias cobradas y los recibos de pago allegados, los cuales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, con la conducta de la parte pasiva, han de tenerse en cuenta, toda vez que ni fueron desconocidos, ni fueron objeto de tacha.

CUOTA COBRADA	VALOR
may-18	\$ 130.000,00
jun-18	\$ 130.000,00
jul-18	\$ 130.000,00
ago-18	\$ 130.000,00
sep-18	\$ 130.000,00
DIC-10 A JUN-11	\$ 910.000,00
JUN-11 A DIC-11	\$ 910.000,00
DIC-11 A JUN-12	\$ 910.000,00
JUN-12 A DIC-12	\$ 910.000,00
DIC-12 A JUN-13	\$ 910.000,00
DIC-13 A JUN-14	\$ 910.000,00
JUN-14 A DIC-14	\$ 910.000,00

CONSIGNACIONES APORTADAS	VALOR
ene-18	\$ 150.000,00
feb-18	\$ 150.000,00
mar-18	\$ 150.000,00
abr-18	\$ 150.000,00
jun-18	\$ 140.000,00
dic-16	\$ 130.000,00
feb-17	\$ 140.000,00
mar-17	\$ 140.000,00
abr-17	\$ 140.000,00
may-17	\$ 140.000,00
jun-17	\$ 140.000,00
jul-17	\$ 140.000,00
sep-17	\$ 140.000,00
oct-17	\$ 140.000,00
nov-17	\$ 140.000,00
dic-18	\$ 162.900,00
dic-18	\$ 162.900,00
nov-18	\$ 162.900,00
ene-19	\$ 162.900,00
mar-19	\$ 185.000,00
jul-17	\$ 900.000,00
sep-18	\$ 400.000,00
feb-18	\$ 500.000,00



84

abr-18	\$	250.000,00
--------	----	------------

De otra parte, memórese que el mandamiento de pago fue librado por las cuotas de alimentos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2018, por lo cual una vez revisadas las documentales allegadas por la pasiva, **folios 50 y 60 C.1.**, puede verificarse que efectivamente el demandado realizó el pago de las cuotas de alimentos en los meses de junio y septiembre de 2018.

Sobre estos pagos la demandante guardo silencio, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno, y dentro de su escrito que milita a folios 66 y 67 del C.1., no se opuso a los pagos que manifestó haber realizado, ni mucho menos tachó de falsas las pruebas con las cuales se acreditó la excepción.

Puesta así las cosas y valorados los anteriores elementos de juicio conforme las disposiciones legales, y no mediar controversia acerca de este asunto, cumple reconocer la realización del pago efectuado por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda esto es, los pagos realizados el 22 de junio de 2018 y el 22 de septiembre de 2018 por la suma de \$140.000 y \$400.000 correspondientemente, conforme a la consignación y el recibo aportado.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación. Las anteriores razones llevarán a que el Juzgado modifique el mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2018, excluyendo del mismo las cuotas de alimentos de los meses de junio y septiembre del 2018, pues aunque no se acreditó que se hayan cancelado todos los valores correspondientes a las cuotas de alimentos ordenadas por la vía ejecutiva o por lo menos la extinción de la obligación en los términos que la ley permite, no es menos cierto que no le es dado a la demandante cobrar las obligaciones que ya han sido canceladas.

INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO, Con respecto a esta excepción, el Despacho debe advertir que el presente proceso se incoó con el fin de cobrar una obligación adeuda por el señor VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS, y que se encuentra constituida en dos actas de conciliación que el ejecutado aprobó y firmó para tal efecto.

El hecho de que no cuente con los medios suficientes para poder efectuar el pago de la cuota alimentaria en los términos pactados en las actas, debe ser alegado por el señor QUIROGA GALVIS, en un proceso de disminución de cuota alimentaria en el cual si se tendrán en cuenta dichas manifestaciones, siempre y cuando se



encuentren debidamente fundamentas y acreditadas, pero no es menester de esta Oficina Judicial entrar a revisar la capacidad económica del alimentante, por cuanto como ya se advirtió en este asunto solo se persigue el cobro las obligaciones adeudadas.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA UNICAMENTE la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2018 (Fl.25 C.1), **en el sentido de excluir los numerales 2° y 5°**, mediante los cuales se libró orden de pago por las cuotas de alimentos de los meses de junio y septiembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

85

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.